

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00591-00**

Previo a decretar el embargo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada, la parte actora deberá precisar la Secretaría del Distrito a la cual debe comunicarse la cautela, por ejemplo, a la Gobierno, Educación, Salud, Medio Ambiente, etc.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0992827e7f7bfd232ad9f0c31413a69f6edc6266bcfac8a8d4e2f2e5dedcb1**
Documento generado en 02/08/2023 05:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01111**-00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado, resuelve:

Por Secretaría remítase el oficio que comunica la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la demandada MARTHA LUCIA VARGAS GOMEZ en entidades bancarias, al correo del representante judicial del extremo activo abogado@herrerasalazar.com.co.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 3 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd871f8403894a598d0cb3cad4034b837f9f277398fe158163d025e5d7b641d**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00676-00

Procedentes las presentes diligencias de la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a CHRISTIAN ANDRÉS ABONDANO APONTE.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al i). Secretaría de Hacienda, ii) Bancolombia S.A., iii). Promociones y Cobranzas Beta S.A., iv) Adeinco s., v) Scotiabank Colpatría S.A., vi) Claro Colombia S.A., vii) Banco Serfinanza S.A., ix) Banco Falabella S.A., y x) Sistecredito S.A.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). ***Oficiese***

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores del concursado CHRISTIAN ANDRÉS ABONDANO APONTE, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5° Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. Cárdenas Melo José Leoviseldo, identificada con C.C. No. 19191132, email: joseleo1952@hotmail.com
2. Licet Yadira Velásquez Pacheco, identificado con C.C. No. 52315909, e-mail: velasquezlicet2021@gmail.com.
3. Numa Alonso Zambrano Suarez, identificada con C.C. No. 19390098, e-mail: alonzasu@yahoo.es

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$450.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.
- b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
- c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b1b60182711231733be9f581749bdf9dd8b790ee3e13a9b4a212b297a8c25eff**
Documento generado en 02/08/2023 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00618-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **Mireya Vargas Ramírez**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 05700407700130536.

1. Por 188581.3191 UVR, que al 22 de junio de 2023 equivalen a la suma de, \$65.581.077,24., concepto de capital acelerado, exigible a partir de la presentación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 05 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – (Artículo 430 del C.G.P.)
3. Por 2026,5600 UVR, que equivalen a la suma de \$704.555,55., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas; causadas entre el 31 de agosto de 2022 y 31 de mayo de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral 3 de este proveído, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de cada obligación. - (Artículo 430 del C.G.P.)
5. Por el interés de plazo vencido sobre las cuotas indicadas en el numeral 3, desde su fecha de exigibilidad correspondiente y hasta que se verifique el pago, liquidados al 10.70%, conforme a lo pactado en el pagaré, cláusula 13. PDF 001-página 143. (Artículo 430 del C.G.P.)

Sobre costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese al extremo pasivo y prevengasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-4074567**. Ofíciase.-

Se reconoce personería adjetiva a la abogada KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180034aafd5d6d467782fc67c2ca168d00d8de48eea19a2153792168c93ca883**
Documento generado en 02/08/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00674-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Alléguese prueba actualizada de la existencia y representación legal de Central de Inversiones S.A. CISA y Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en Liquidación (CGP, arts. 90-2 y 84-2).
2. De conformidad a lo dispuesto a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de los demandados, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.
3. Determínese correctamente la cuantía del asunto artículo 82, numeral 9, ibídem, para tal fin deberá sumar el valor total de las pretensiones de la demanda.
4. Adjuntase prueba de la forma como obtuvo la información del canal digital de los demandados, conforme al artículo 8º Ley 2213 de 2022, o indíquese sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).
5. Adecúese la solicitud de la prueba pericial, de acuerdo a lo normado en el artículo 227 de la norma adjetiva.
6. Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo al numeral 5 artículo 82 del Estatuto General del Proceso. No deberán contener, apreciaciones subjetivas, fundamentos de derecho o situaciones que no sean atañederas al origen del proceso o situaciones fácticas. (hechos 7, 8, 10, 11, 13, 11). A cada numeral expresar un hecho o pretensión debidamente determinado, clasificado y numerado.

7. Por el mismo orden, dar estricto cumplimiento al articulado 82, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta los numerales 6, 11, 21, 22, aunado a lo ya precisado anteriormente.

8. Arrímese certificado catastral de la heredad.

9. Apórtese el poder dirigido al Juez cognoscente.

10. Consecuente con lo todo anterior, arrimar al plenario la demanda **debidamente integrada** y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab2f4b3aa1f5d6d11bf0de80404cedf0a9aee8d4cc8c18cbdbf49d00ff8625e**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00603-00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SERVIKALL INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO.- CORRER traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste. (Código General del Proceso, artículo 369).

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- DAR el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**. (Código General del Proceso, artículo 368 y s.s.).

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a **CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS**, como representante judicial del extremo activo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 3 de agosto de 2023 La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c67e872eef4fa386aee90accd027f515b4004c35db12c2d2950899ffb49dc6b**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00394-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante judicial de la solicitante, quien cuenta con la facultad para recibir (PDF 001, folio. 1 y PDF 001), el Despacho, **DISPONE:**

Primero: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega iniciada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO**.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa UUY-048. Oficiése.

Tercero: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, dejando las debidas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 3 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b5f57ee59bec8f0273f0ad38afef7bcde6f6a22df1c4862fac19aa927eb4ae**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00585-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRAMZAS S.A. AECSA S.A** –endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.-, contra **DANIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 9879220. (PDF 001, folios. 169 a 171):

1.1. Por la suma de \$144.644.734.72, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.-

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido por la endosante en procuración para el cobro judicial GRUPO REINCAR S.A.S.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d33dbd9a75c72bcb983315b6dd3dd750cdcc4101f6533331849633a417748d**
Documento generado en 02/08/2023 05:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00591-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del **BANCO UNIÓN S.A.** (antes **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**), contra **MARGARITA MARÍA MONROY MARÍN**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré. 44848. (PDF 001, folio. 34).

1.1. Por la suma de \$41.532.505.00, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$5.652.276.00, por concepto de los intereses corrientes contenidos en el título valor.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 7 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$265.000.00, por concepto de intereses moratorios, por cuanto los réditos moratorios son exigibles desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, y el cartular tiene como fecha de vencimiento el 6 de octubre de 2022, motivo por el cual en el numeral que antecede se libraron desde el día 7 de ese mismo mes y año.

1.4. Se niega el mandamiento de pago por los conceptos de seguro de vida, cargos por alivio financiero, y honorarios y gastos de cobranza.

Respecto del seguro de vida no se aportó con la demanda, ni con el escrito subsanatorio, el soporte documental que certificara por parte de la respectiva compañía de seguros, las sumas de dinero recibidas por las cuotas canceladas

por el demandante Banco Unión S.A., documento que legitimaría el cobro de la entidad financiera por este concepto.

Frente al alivio financiero debe precisarse que no fue un concepto pactado de forma expresa en el pagaré y, por ende, su cobro desconoce el principio de literalidad que rige los títulos valores.

En lo que atañe a los honorarios y gastos de cobranza, son conceptos incluidos en las costas procesales y, respecto de estas últimas “[l]a condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación”, no en la orden ejecutiva. (CGP, arts. 90-1, 82-4 y 365-2).-

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43c6d13738c1d7e88f956a20d791c4e202cc5c854f0c1af5bbfb642634b3b5f**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00599-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **JSPORTMEDICINE - MEDICINA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE S.A.S.**, contra la **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ S.A.S.**, por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1. Factura Electrónica de Venta FE17. (PDF 001, folio. 22):

1.1. Por la suma de \$128.469.731.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 2 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.-

Por cuanto los réditos moratorios son exigibles sólo a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, fue necesario adecuar la fecha a partir de la cual se deprecaron los intereses de mora. (Código General del Proceso – art. 430, inciso primero y Código Civil art. 1608-1).

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a MARGARITA ROSA MUÑOZ CARVAJAL, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f887f51fe4cb8f52dd33056831a0c8776051c0707730fe6d216bf54bbad45a**
Documento generado en 02/08/2023 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00282-00**

Delanteramente se rechaza *in limine* el recurso de reposición contra los numerales 1 y 3, del proveído de inadmisión adiado 8 de mayo 2023, teniendo en cuenta que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, este no es susceptible del medio de censura.

Ahora bien, revisada nuevamente el escrito genitor, anexos y la subsanación de la presente demanda, y el Juzgado negará el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

El extremo activo pretende que se exija a los demandados suscribir escritura pública de levantamiento de hipoteca 1.778 del 26 de septiembre de 2017 de la Notaría 34 del círculo de Bogotá, y la cancelación del pagaré No. 00478 – 39809187. Solicitud que se torna inviable bajo la cuerda del proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento artículo 434 del C.G.P.,

Lo anterior es así, porque el art. 422 *ibídem* consagra que solo pueden demandarse obligaciones: “**expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..” (Se resalta).

Se ha dicho que la “***obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida***”¹, de ahí que, la orden de apremio se abre paso, en este preciso evento, cuando se cumpla la condición a que estuviere sometida la acreencia, con lo cual se reconoce su exigibilidad. (Negrillas adrede).

Los hechos relatados en la demanda dan cuenta que la hipoteca se constituyó por un préstamo o negocio de naturaleza contractual con obligaciones **bilaterales**, en consecuencia, para exigir levantamiento de la garantía hipotecaria y declarar que se ha pagado la obligación en su totalidad la demandante debe acreditarlo, y con lo allegado al expediente no se prueba

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019.

que hubiera honrado sus obligaciones, conforme los artículos 1602 y 1609 del Código Civil y del concepto genuino de exigibilidad.

En las diligencias no obra material suasorio que vislumbre el cumplimiento de los pagos u obligaciones contraídas por la demandante, de ahí que el supuesto de exigibilidad no se haya acreditado, es más revisados los hechos de la demanda, denota que la activa ni siquiera tiene certeza de que sea el único título que suscribió.

Otro punto, no menos importante es que por ningún lado de los instrumentos allegados, emana la obligación que aquí se aspira, ni en tiempo, ni en forma y mucho menos estipulación, es decir, no existe título compulsivo. Más, el levantamiento del gravamen hipotecario y cancelación del cartular, en rigor, son cuestiones que no son admisibles perfilar a través del proceso por obligación de suscribir, a menos, claro está, que la encausada se hubiera obligado en un hito determinado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Claudia María Velilla Mejía.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325ada82ddea8121a3b53cb6831fef9299358416cdb0ff39b5640079722e7733**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00647-00**

Revisado el escrito de subsanación, resulta palmar que no se atendió cabalmente la causal de inadmisión consistente en allegar el avalúo catastral del año 2023 del inmueble objeto de la acción divisoria, necesario para establecer la cuantía del proceso y, por ende, la competencia para conocer del asunto.

Aunque se incorporó una certificación catastral y el certificado de pago del impuesto predial unificado para el año gravable 2023, en esos documentos no figura el avalúo catastral del año 2023, valoración objetiva expedida por una unidad administrativa especial que, se itera, permitiría definir la competencia para conocer del proceso, en tanto el autoavalúo de \$130.756.000.00 lo ubicaría en la menor cuantía, y el avalúo comercial por \$283.750.000.00 lo situaría en la mayor cuantía, valuaciones que en todo caso son subjetivas. (PDF 007, folios. 9, 18 y 19). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR por secretaría las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93

Hoy 3 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6938faaa305879fbaf82bc8e535c98346a298bacf5be7b346065ae717b9c9e9b**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00587-00**

Revisado el escrito de subsanación, resulta palmar su presentación extemporánea, pues el auto inadmisorio se notificó por estado del día 10 de julio de 2023, y el documento se radicó sólo hasta el día 18 del mismo mes y año, a las 15:16 horas, cuando el término de cinco (5) días se encontraba más que vencido, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR por secretaría las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93

Hoy 3 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2718d995573408a9112dfc3e470995f91ba17575b99a461898610c7eeb98fb04**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00211-00**

Vista la actuación surtida, son pertinentes las siguientes consideraciones:

1. El 5 de marzo de 2020, Bancolombia S.A. formuló ejecución de garantía mobiliaria, y solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas UEX-319. (PDF 001, Parte 03, folio. 16; y PDF 001, Parte 04, folio. 2).

2. En proveído adiado 12 de marzo de 2020 este Despacho resolvió rechazar la solicitud, por carecer de competencia territorial, por cuanto el vehículo objeto de aprehensión se encontraba ubicado en la ciudad de Cartagena – Bolívar, población a la que se remitió la actuación para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales. (PDF 004, folio. 4).

3. El 28 de abril de 2023 la Oficina Judicial de Cartagena informó que la demanda fue rechazada de plano por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena el 20 de febrero de 2023. (PDF 009).

4. En la cláusula sexta, literal i) del Contrato de Prenda Sin Tenencia Sobre Vehículo, suscrito entre el acreedor garantizado Bancolombia S.A. y el garante Ramiro Alonso Niz Polo, se estableció que *“Son obligaciones de EL(LOS) GARANTE(S) y cuando sea el caso de EL(LOS) DEUDOR(ES): (...) i) Mantener el vehículo dentro del territorio de la Republica de Colombia...”*. (PDF 002, folios. 5 y 6).

5. La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sobre la definición de la competencia en este tipo de procesos ha establecido que:

“(...) en tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega como la que dio origen a este trámite, «ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.).

Así mismo, también se ha precisado que si el demandante afirma que el lugar de ubicación del vehículo que se persigue «*es todo el territorio nacional*» -lo cual es razonable dada su naturaleza de bien mueble-, cualquiera de las «*circunscripciones territoriales*» podría ser elegida.

(...) Al respecto, en un asunto de similares contornos a este, se sostuvo lo siguiente:

«(...) en el literal i) del parágrafo sexto del contrato de prenda abierta sin tenencia, la deudora garante se obliga a “[m]antener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia”, sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso” (AC4049-2017)» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.).”¹

6. Así las cosas, definida la competencia de este Despacho para conocer el proceso de la referencia, se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Alléguese el requerimiento realizado por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., al garante RAMIRO ALONSO NIZ POLO, con su respectiva constancia de entrega. (Ley 1676 de 2013, artículo 58, parágrafo).

Arrímese el certificado de tradición del automotor **actualizado** para establecer su situación jurídica.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93

Hoy 3 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, auto de 25 de julio de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-02775-00 (AC2078-2023), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5812f38ab44fd888589a38c6f04102eb55bb3ebc57fee6c167fcb789e24f3**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01111-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra MARTHA LUCÍA VARGAS GÓMEZ, con base en el pagaré 20744002340 - 20756117936. (PDF 001, folios. 2 y 3).

1.2. El mandamiento de pago adiado 14 de diciembre de 2022 fue notificado por aviso judicial al extremo pasivo, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 008, folios. 3 a 5; y PDF 012, folios. 3, 41 y 42).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 671, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago adiado 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.352.000.000=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078e221f36d7e7b440504877a22ffb18587697a0705a765d3334eff990150e7**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00796-00**

Atendiendo el memorial que obra en el PDF 016. El despacho,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a Fernando Enrique Bobadilla Niño, como representante judicial de la actora, en los términos del poder conferido, - artículo 74 del C.G.P. (PDF 016- página 2 a 4).
2. Suspender el proceso de conformidad con los argumentos esbozados y la situación jurídica expuesta de la entidad ejecutante, por un lapso de seis (6) meses, es decir, hasta el 6 de febrero de 2024. Secretaría controle el término.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c128d614be18b5114479675641d87c0a66c95f68e441c92836af87b61fd26**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00698-00**

Teniendo en cuenta que el apoderado ejecutante tiene la facultad para recibir en el poder visible a PDF 001, folio. 1., y sumado a que, Camilo Navarro, permaneció en silencio durante el término del traslado otorgado en auto anterior. El despacho atenderá favorablemente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas procesales (PDF 016), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra CARLOS EDUARDO NAVARRO PARRA (q.e.p.d), por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO.- Ordenar la remisión del documento base de la acción a favor y costa de CAMILO ANDRÉS NAVARRO TERÁN. Déjense las respectivas constancias.-

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ab4b2118fbb6d4bc96c7247b87cf8363b71c9c56c02643aceae1859ff56e7c**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00261-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **10 de octubre de 2023**, a las **9:15**: am., que se adelantará de manera **VIRTUAL**.
2. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 001, folios. 27 a 29).-

TESTIMONIO. Decretar el testimonio de JOHANA ROJAS SIERRA, para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se programará en su debida oportunidad. (PDF 001, folio. 29).

OFICIOS. Líbrese comunicación al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar a este Despacho la fecha y el valor actual del saldo insoluto de la obligación No. 00130158009620887034. Oficiése. (PDF 001, folio. 29).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDA

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 014, folios. 9 y 10).-

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio a los demandantes MELQUISEDEC, JOHN OLIVER, ROQUE, WILSON ARTURO y YEYSON FERNANDO MUÑOZ MÉNDEZ, para que en la

audiencia inicial absuelvan el cuestionario que les realizará la gestora judicial del extremo pasivo . (PDF 014, folio. 10).

DECRETAR la DECLARACIÓN DE PARTE al representante legal del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, la que se evacuará, en la audiencia inicial, previo interrogatorio del titular del despacho (PDF 014, folio. 10).

DICTAMEN PERICIAL. Conceder el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que el demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. aporte el dictamen pericial enunciado en el numeral 5. del acápite de pruebas de su contestación de la demanda, so pena de tener por desistida la prueba. (C.G. de P., art. 227). (PDF 014, folio. 11).

Se niega el decreto de los testimonios de GABRIEL DUQUE y YEIMY ALEXANDRA QUECANO, por impertinentes e inconducentes, no pueden dar fe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la declaración del estado de asegurabilidad del riesgo en el que se basó la entidad demandada para expedir la póliza de seguro de vida – deudores.

Aunado a lo anterior, esas declaraciones pretenden probar supuestos de hecho: (i) futuros y, por tanto, hipotéticos; (ii) que se encuentran registrados en las documentales obrantes en el proceso; o que (iii) pertenecen a conceptos jurídicos propios de la litis:

a) Respecto del primero, “...*como habría influido en las condiciones del contrato de seguro, el conocimiento de las patologías de la parte demandante, así como la relevancia de las preexistencias médicas no declaradas en las condiciones económicas del contrato de seguro*”, y

b) Frente a la segunda: “...*cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real de la señora Méndez (q.e.p.d.)...*). Este testimonio que también se solicitó “...*para que se expliquen las condiciones particulares y generales de la póliza, el fenómeno de la reticencia y en general, las excepciones propuestas en el presente escrito*”, y también para “*ilustrar al Despacho cómo habría procedido mi representada, en relación con la póliza de seguro referente a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías de la parte Demandante, así como de la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por la asegurada, de cara al contrato de seguro que hace parte de este litigio.*”

Si el hecho jurídicamente relevante a determinar, es si hubo o no reticencia de la persona que declaró el estado de asegurabilidad del riesgo, las pruebas en estudio resultan impertinentes, innecesarias, inconducentes e inútiles, con mayor razón, si en el plenario obra la declaración del estado del riesgo y la historia clínica con los antecedentes de la paciente, entre otras documentales, mas si se tiene en cuenta que se accedió a la pericia.

3. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial para su realización.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada.

A cargo de los interesados, deberá enterarse la programación de la audiencia para que por su conducto se procure la comparecencia de las personas que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801410da8c357f06aebe7f900bd5eb4c9ff331d5e927c5744956b2a6e1f13cc1**
Documento generado en 02/08/2023 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00931-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, resuelve:

1. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 18 de julio de 2023 (PDF 033).
2. Por Secretaría, remítase el expediente al superior. (Código General del Proceso, artículo 324,).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd08c6b7d8b2036e5f2e19e085b88622cc9e5406a6343cba2f91e3151cfe68**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00604-00**

Vistas las actuaciones surtidas, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificada de la demanda a los demandados y personas indeterminadas, a través de la Curadora ad litem, **Cristina Velásquez Velásquez**, para todos los efectos a que haya lugar. Téngase en cuenta que la profesional no contestó la demanda, a pesar de haberse intimado en debida forma y no tenerse en cuenta su declinación. (PDF 32, 33 y 34).

2. No tener en cuenta las fotografías de la valla aportadas a (PDF 9), toda vez que no se ciñe a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., nótese que el contenido de lo allí publicado fue auto admisorio de la demanda, más no los datos que describen los literales de que trata la norma referenciada, esto es:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho...

3. Requerir al Instituto Colombiano Para El Desarrollo Rural (Incoder) para que brinde respuesta al oficio 2178 del 17 de noviembre de 2021, radicado

24 de noviembre de la misma anualidad. Secretaría remita copia del mencionado oficio. **Oficiar.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dc8c8dbac726a87e8332027d933937d43bc0b426ea78a6d5ee6fa6ea8388bf**
Documento generado en 02/08/2023 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00304-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho el trámite que impartió al oficio número 1959 de 23 de septiembre de 2021, radicado en esa dependencia el 21 de octubre de 2021. Secretaría adjuntar copia del oficio que se encuentra en el PDF 45.
2. Continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **10:30 am del día 4 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos (Art. 501 del C.G.P.). Se advierte que al momento de concurrir a la citación, los interesados deberán allegar por escrito el inventario de que trata el aparte segundo de la regla 1º *ibidem*.
3. Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.
 - 3.1. Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.
 - 3.2. Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.
 - 3.3. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Ley 2213 de 2022).

3.4. Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b4d095f99a626fc539b09bffb7b6a4e7c8758c3bf1356d5d67fb53fa7b08db6**
Documento generado en 02/08/2023 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00472-00**

Primero: Tener por notificados personalmente a través de curadora ad litem, abogada Leide Patricia Guzmán Alsleben, a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir y Emilio Ortiz. Quién para el efecto allegó contestación de la demanda. (PDF 52).

Segundo: Revisado el expediente, cumplidos los requisitos y en aras de continuar con el trámite del presente asunto este despacho señala la hora de las **9:30 am del día 4 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos (Art. 501 del C.G.P.). Se advierte que al momento de concurrir a la citación, los interesados deberán allegar por escrito el inventario de que trata el aparte segundo de la regla 1º *ibidem*.

Tercero: Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

3.1. Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2. Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Ley 2213 de 2022).

3.4. Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy 3 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb77ffc0a67e6aca809257704c3a347475c8493ad92b4782ab04f531d2e697**

Documento generado en 02/08/2023 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>